



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2004-00164-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de dos (2) años. Así mismo, al ser consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró título alguno por cuenta del proceso de la referencia. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 16 de abril de 2024.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar cuidadosamente las presentes diligencias, advirtiéndose que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA formulada por ORLANDO HUMBERTO SANABRIA RUEDA a través de apoderado judicial contra ELIÉCER LUNA SÁNCHEZ Y MARIELA SÁNCHEZ DE LUNA, no se han surtido actuaciones desde hace más de dos (2) años, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)” Subraya fuera del texto original.

Revisado el expediente, encontramos que se ordenó seguir adelante la ejecución y que la última actuación surtida es el auto de fecha 14 de enero de 2009 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito– cuaderno principal-, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA formulada por ORLANDO HUMBERTO SANABRIA RUEDA a través de apoderado judicial contra ELIÉCER LUNA SÁNCHEZ Y MARIELA SÁNCHEZ DE LUNA conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, respecto de los bienes de los demandados. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **050** del 17 de abril 2024.